

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
NAVA DEL REY.

---

REGLAMENTO

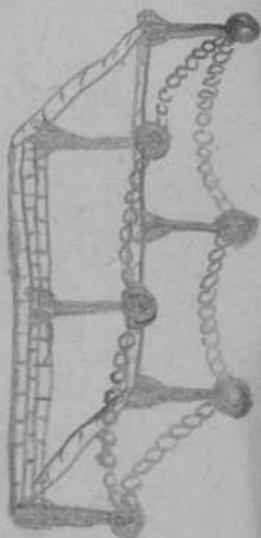
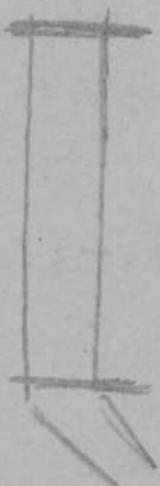
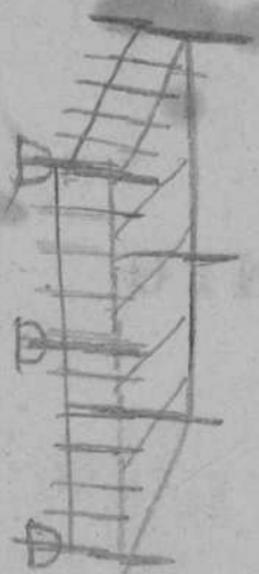
DEL  
CEMENTERIO CATÓLICO MUNICIPAL  
DE ESTA CIUDAD.



VALLADOLID.  
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FERNANDO SANTARÉN.  
*Impresor del Ilustre Colegio Notarial.*

---

1890.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

NAVA DEL REY.

---

REGLAMENTO

DEL

CEMENTERIO CATÓLICO MUNICIPAL

DE ESTA CIUDAD.

---

VALLADOLID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FERNANDO SANTARÉN.

*Impresor del Ilustre Colegio Notarial.*

1890.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

DE LA NAVA GOLF RES

STATIONER

STATIONER

STATIONER

STATIONER

STATIONER

STATIONER

REGLAMENTO  
DEL CEMENTERIO CATÓLICO MUNICIPAL  
DE LA NAVA DEL REY.

---

CAPÍTULO PRIMERO.

---

Disposiciones generales.

---

ARTÍCULO 1.º El Cementerio Católico Municipal de la Nava del Rey es un lugar sagrado en el que, por lo tanto, la jurisdicción y autoridad eclesiástica ejercerá siempre los derechos espirituales, honores y preeminencias que á la misma competen por los sagrados cánones y disposiciones civiles; pero habiéndose construido con fondos exclusivamente municipales, se inscribirá en el Registro de la Propiedad á favor del Ayuntamiento, y al mismo corresponde su administración, cuidado y dirección, según se determina en este Reglamento.

ART. 2.º Al Ayuntamiento corresponde, como propietario, todo lo concerniente á tarifas, su aplicación, interpretación, modificación y cobranza; distribución de zonas, enagenación de terrenos, percepción de todos los derechos y emolumentos que produzca el Cementerio, con exclusión de toda otra persona ó entidad, y la resolución de todos los conflictos que surjan en el orden civil.

ART. 3.º Es de cuenta del Ayuntamiento cubrir cuantos gastos sean precisos para la conservación y reparación del Cementerio y su Capilla, así como el

nombramiento, separación y pago del personal necesario para el servicio del mismo.

ART. 4.º Para la administración, recaudación, contabilidad, inhumaciones, exhumaciones y cuantos servicios se relacionen con el Cementerio, se crea una sección especial en la Secretaría del Ayuntamiento; una Comisión del seno de la Corporación denominada **de Cementerio** que llevará á cumplimiento las disposiciones de este Reglamento; una plaza de Capellán y otra de Sepulturero, cuyos deberes y atribuciones se determinan en el capítulo respectivo. Una de las llaves del Cementerio obrará en poder del Sr. Alcalde y otra en el del Sr. Cura Párroco.

## CAPÍTULO II.

### Del Capellán.

ART. 5.º El Capellán disfrutará una retribución anual de *quinientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos* por sus servicios, que ha de percibir por trimestres vencidos. Tendrá su habitación en el pabellón correspondiente; y para obtener la posesión de su cargo, acreditará ante la Corporación municipal que ha sido aprobado el nombramiento por la autoridad superior eclesiástica.

ART. 6.º Constituyen sus atribuciones la facultad de rezar responsos en la Capilla y Cementerio, celebrar el santo sacrificio de la misa y cuantos actos religiosos permitan los cánones; tendrá bajo su dependencia al Sepulturero, sin perjuicio de las facultades de la Comisión, y en defecto de ésta será el jefe del Cementerio.

ART. 7.º Sus deberes son: 1.º El cuidado é inspección de la Capilla y Cementerio, donde procurará que se guarde el respeto debido á tan santos lugares. 2.º Señalar al Sepulturero el sitio de las sepulturas y hacerle cumplir las obligaciones que en este Reglamento se le señalan. 3.º Asistir al recibimiento de los cadáveres, acompañándoles desde la puerta al depósito y de éste á la sepultura, donde, una vez depositados, les ha de rezar un responso sin exacción de derechos. 4.º Llevar un libro que el Ayuntamiento le facilitará, en el que ha de anotar

diariamente los nombres y apellidos de los cadáveres ingresados; zona, número y clase de la sepultura en que fueren inhumados y fecha de la inhumación. 5.º Expedir cada día y entregar á la sección una certificación por cada cadáver en que se haga constar la zona, número y clase de la sepultura, y el primer día de cada mes, otra comprensiva de los asientos durante el anterior hechos en el libro, para su confrontación con los verificados por la sección. 6.º Cuidar de todos los objetos del culto, que ha de recibir por inventario, y se les facilitará, bajo su responsabilidad, á cualquiera otro sacerdote que vaya á celebrar la misa, siendo de cuenta de éste llevar cera, vino, oblata y acólito. 7.º Recoger y custodiar en su poder las licencias de enterramiento expedidas por el Juzgado, de las que hará entrega á la sección cuando á fin de mes lo verifique de la certificación mensual para que allí se archiven. 8.º Cuidar bajo su responsabilidad de que ningún cadáver sea inhumado hasta que haya transcurrido el plazo legal. 9.º Proveer á su sustitución cuando enfermarse ó se ausentare, dando cuenta á la Comisión.

### CAPÍTULO III.

#### Del Sepulturero.

Art. 8.º El Sepulturero estará á las órdenes del Capellán en cuanto no se opongan á las de la Comisión.

Art. 9.º Para aspirar á este cargo se requiere: 1.º Ser español. 2.º Haber cumplido veintitres años. 3.º Haber observado buena conducta. 4.º Saber leer y escribir. Sólo en el caso de no haber aspirante que reuna esta circunstancia, podrá proveerse el cargo en quien carezca de ella, con el carácter de interino.

Art. 10. El Sepulturero habitará precisamente el pabellón para él destinado en el Cementerio, que no abandonará sin licencia del Alcalde ó del Capellán, más que en el caso de exigirlo una necesidad urgente, y esto por el menor tiempo posible. Sus obligaciones son: 1.ª Cumplir las órdenes que reciba del Alcalde, de la Comisión ó del Capellán. 2.ª Abrir las sepulturas en los sitios que determinen las papeletas expedidas por la sección que el Capellán le designará, colocar en ellas los

cadáveres después de transcurridas veinticuatro horas desde su fallecimiento; cubrirles, después del responso, de tierra que apisonará hasta igualar en lo posible con la superficie, y colocar sobre cada una el número correspondiente. 3.<sup>a</sup> Inspeccionar, cuando los interesados revistan de fábrica alguna sepultura ó la cubran con losa ú otro adorno ó la rodeen de valla, é impedir que ocupen más terreno que el correspondiente, exigiéndoles previamente la licencia para ejecutar aquellas obras, y en su caso, la aprobación de las inscripciones. 4.<sup>a</sup> Cuidar de que en la superficie del Cementerio no aparezcan restos humanos descubiertos; que las divisiones ó calles se conserven aseadas y limpias, cultivará los árboles y arbustos que no sean del dominio particular, regándoles y labrando la tierra del pie. 5.<sup>a</sup> Proveerse por su cuenta de pala, azada, regadera y cuantos útiles necesite para ejercer su oficio.

ART. 11. Si faltase al cumplimiento de sus deberes, el Capellán lo participará al Alcalde para que le corrija ó proponga al Ayuntamiento su destitución.

ART. 12. Por todos los trabajos y útiles de que queda hecho mérito, disfrutará de una asignación máxima de dos pesetas diarias, que percibirá mensualmente de los fondos municipales.

ART. 13. Si algún particular le encomendase el cuidado de flores y arbustos de su propiedad, podrá adquirir el compromiso de su cultivo si la Comisión se lo permite y no es causa de que desatienda sus deberes, en cuyo caso podrá valerse de los obreros necesarios que la Comisión nombrará, siendo su pago de cuenta del Sepulturero.

ART. 14. Antes del anochecer practicará una requisa en el Cementerio, haciendo desalojar á toda persona, y cerrará las puertas, entregando las llaves al Capellán.

## CAPÍTULO IV.

### De los fondos del Cementerio.

ART. 15. Los fondos del Cementerio consistirán: 1.<sup>o</sup> En los derechos sepulturales que devenguen toda clase de enterramientos. 2.<sup>o</sup> En el importe de los terrenos enagenados. 3.<sup>o</sup> En los que al Ayuntamiento le sean abonados anualmente en el presupuesto.

## CAPÍTULO V.

---

### De la división del Cementerio y de las diferentes clases de enterramientos.

---

ART. 16. El Cementerio se divide en cinco zonas ó secciones, en cada una de las cuales se verificarán las siguientes clases de enterramientos:

*Primera zona:* Comprende una faja de terreno de 5,59 metros de anchura, á derecha é izquierda de la calle central hasta la del fondo, destinada á enterramientos de caridad, alrededores de la capilla y fachada principal. Esta zona se destina al emplazamiento de panteones.

*Segunda zona:* Comprende el primero y segundo cuartel de derecha é izquierda de la Capilla y calle principal, á partir desde el límite de la primera zona hasta la calle de circunvalación, en cuyos macizos tendrán lugar las sepulturas de primera clase perpétuas y temporales y los panteones monumentales.

*Tercera zona:* Comprende el tercer macizo ó cuartel de ambos lados y se destina á enterramientos de segunda clase, perpétuos y temporales, en la misma situación topográfica que los de primera.

*Cuarta zona:* Comprende en idéntica disposición el cuarto macizo, y en él se verificarán los enterramientos de tercera clase.

*Quinta zona.* Comprende los dos cuarteles del fondo y se destina á enterramientos de caridad y un apartado en el ángulo de la derecha para los que fallezcan sin haber recibido el bautismo. En el ángulo de la izquierda se construirá el osario.

ART. 17. Todos los enterramientos que en la segunda y tercera zona se hallen situados en las inmediaciones de las calles, se destinarán á enterramientos perpétuos, los interiores á temporales, y entre cada dos órdenes de éstos se dejará un terreno intermedio de setenta y cinco centímetros para la libre circulación. Entre cada dos sepulturas se dejará un espacio de veinticinco centímetros, y entre las calles y las inmediaciones otro de 0,50 metros.

En la Secretaría de Ayuntamiento y en el pabellón del Capellán se tendrá á la vista del público un plano de la superficie del Cementerio, en el cual se detallen todas sus dependencias, zonas, calles, etc., para que á primera vista pueda formarse juicio del lugar que ocupe cada enterramiento.

## CAPÍTULO VI.

---

### Disposiciones comunes á toda clase de enterramientos.

---

ART. 18. Todo el que pretenda adquirir un enterramiento lo solicitará del Alcalde por medio de papeleta suscrita por él ú otra persona en su nombre, en la cual exprese la que desea.

ART. 19. La concesión se hará inmediatamente observando riguroso turno, y una vez satisfecho su importe y derechos, se proveerá por la sección al interesado de la correspondiente carta de pago, en la cual se expresará la situación, clase y número de la sepultura, cuyo documento servirá de título de propiedad.

ART. 20. Siempre que haya de hacerse una inhumación, la persona á quien interese, lo solicitará del Alcalde, y á la vez presentará la licencia expedida por el Juzgado.

El Alcalde hará la concesión, previa consignación de derechos si fuese de pago, de cuya circunstancia se hará en ella mención, así como de la clase, número y zona de la sepultura. La concesión será firmada y sellada por dicho funcionario á continuación de la orden de inhumación que llevará inserta, y ésta y la licencia del Juzgado, se entregarán al interesado, quien á su vez lo hará al Capellán á fin de que disponga su cumplimiento.

ART. 21. En toda clase de enterramientos las obras que ejecuten los propietarios, y las necesarias para su conservación, serán exclusivamente de su cuenta, así como el plantío y cultivo de arbustos y flores, sujetándose para llevarlas á efecto á las prescripciones de este Reglamento.

ART. 22. Los panteones, mausoleos, lápidas, verjas, cruces, adornos y cuantos objetos se coloquen adheridos al suelo en los enterramientos perpétuos, no podrán ser transportados fuera del Cementerio ni destruirlos; y los que se pongan sobre los temporales, transcurrido que sea el plazo de su renovación sin haberse verificado, quedarán á beneficio del Ayuntamiento, quien les destinará al objeto y en la forma que estime oportuna dentro del Cementerio.

ART. 23. El Ayuntamiento se reserva el derecho de inspección de las obras que se hagan en toda clase de sepulturas, el cual será ejercido por la Comisión respectiva, y si se variase el proyecto aprobado, podrá suspenderlas, dando cuenta á la Corporación para que ésta obligue á los interesados á ejecutarlas en forma ó las haga á costa suya si transcurrido un plazo que les señalará no lo verificasen.

ART. 24. Toda sepultura que no sea de panteón, tendrá una extensión superficial de dos metros cuadrados, expresados en dos de longitud por uno de anchura y uno y medio de profundidad. Se exceptúan las sepulturas de gloria, que sólo tendrán 1,50, 0,80 y 1,25 respectivamente.

Los revestidos, que habrán de ser de fábrica ó sillería, se harán dentro del perímetro de cada enterramiento.

ART. 25. En ninguna sepultura se podrán depositar dos cadáveres sin que hayan transcurrido cinco años desde la anterior á la posterior inhumación.

ART. 26. Cuando se extinga una familia propietaria de un enterramiento perpetuo, ó se ignore su paradero, el Ayuntamiento procurará conservarle en el mejor estado posible, *sin que bajo ningún pretexto pueda enagenarle ni destruirle.*

ART. 27. Para toda clase de obras en las sepulturas se necesita la licencia del Ayuntamiento ó de la Comisión, é igual autorización se requiere para la colocación de epitafios, inscripciones y alegorías, á fin de que vayan redactados en buen estilo y se acomoden á la más estricta moral cristiana.

ART. 28. Solamente se dará sepultura en este Cementerio á las personas que fallezcan en el seno de la Iglesia Católica. La clase de enterramiento será independiente de la del funeral, con el que no guarda relación alguna, pudiendo verificarse con caja ó sin ella, según prescriba la legislación ordinaria.

ART. 29. Cuando por error fuese inhumado un cadáver en sepultura distinta de la correspondiente, se le conservará en ella durante el plazo legal sin abono de la diferencia de precio, y espirado el plazo, se dispondrá su traslación á la sepultura adquirida, donde permanecerá mientras subsista el derecho del adquirente. En este caso se pondrán en el libro correspondiente los asientos y notas marginales necesarias para explicar y corregir en su día el error.

ART. 30. Las tierras del vaciado de sepulturas que resulten sobrantes, serán exportadas á costa del dueño del enterramiento al sitio que dentro del Cementerio señale la Comisión, y los cascotes y escombros, al exterior.

ART. 31. Las personas que hicieren traslación á este Cementerio de restos depositados en otro de la misma clase, habrán de adquirir la sepultura si quieren conservarles en las condiciones ordinarias, pudiendo hacerlo en una sola de todos los que sean objeto de una traslación, con solo pagar su precio y los derechos de inhumación y número correspondiente á un cadáver, ó sólo los de inhumación si la traslación se hiciese á sepultura adquirida y pagada anteriormente.

## CAPÍTULO VII.

---

### De los panteones.

---

ART. 32. El panteón es un enterramiento adquirido á perpetuidad y destinado á guardar los restos de uno ó más individuos ligados por los vínculos del parentesco. En él sólo podrá darse sepultura al cadáver del propietario, á los de sus parientes consanguíneos, hasta el cuarto grado civil en la línea colateral, á los de los afines hasta el segundo inclusive, é indefinidamente en la línea directa.

La propiedad de estos enterramientos se transmitirá con arreglo á lo establecido en el derecho común para las sucesiones testamentaria é intestada, recayendo los derechos que en ella se atribuyen al Estado, al Ayuntamiento.

ART. 33. Sólo podrán verificarse enterramientos en la zona destinada á panteones, adquiriendo á perpetuidad el terreno, que habrá de comprender precisamente todo el ancho de la zona y tres metros por lo menos de longitud.

ART. 34. Los adquirentes, por el derecho de serlo, contraen la obligación de ejecutar las obras necesarias para la erección de sus panteones, sujetándose á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Presentación previa de un plano que dé exacta idea del proyecto, el cual habrá de ser examinado y aprobado ó desaprobado por el Ayuntamiento en el término de quince días. Si transcurridos no hubiese recaído censura, se entenderá hecha la concesión.

2.<sup>a</sup> Habrá de darse principio á las obras por el vaciado del terreno que se destine á cripta, el cual se revestirá seguidamente de fábrica de ladrillo ó sillería; se harán luego los compartimientos con la capacidad necesaria para recibir cada uno un cadáver, empleando para las divisiones la piedra natural ó artificial, y se cerrarán con lápidas que abarquen por completo la extensión superficial de cada hueco.

3.<sup>a</sup> Sobre los muros de la cripta, ó sobre la bóveda si fuese cubierta, se elevará el sarcófago ó mausoleo con arreglo al plano, en cuya construcción se emplearán mármoles ó piedras finas, pudiéndose destinar la parte anterior del terreno, ó una faja dentro de su perímetro, al cultivo de flores y arbustos.

4.<sup>a</sup> Las obras habrán de quedar terminadas en el término de cinco años á contar desde el día de la concesión del terreno, y de no verificarlo en este plazo, el Ayuntamiento se incautará de las ejecutadas y del terreno, que podrá volver á enagenar previa exhumación de los cadáveres, que serán depositados en sepulturas perpetuas, por las cuales se cangeará el título primitivo.

5.<sup>a</sup> Sobre la portada del panteón, ó su sitio visible, se grabará el número correspondiente.

ART. 35. Los propietarios de estos terrenos á quienes no convenga ejecutar las obras de vuelo que se prescriben en el artículo anterior, ó que quieran aplazarlas indefinidamente, podrán optar por un cerramiento con verja de hierro ú otro metal, y la colocación sobre cada sepultura de una losa de veinticinco centímetros de altura que la abarque por completo, sobre la cual podrán grabar

inscripciones ó elevar pirámides ú otra ornamentación sencilla, previa aprobación del diseño en los términos expresados en las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del artículo citado.

ART. 36. El precio de adquisición de los terrenos de esta zona será de *treinta pesetas* cada metro cuadrado superficial, y *cinco* por el del número. Además satisfarán los propietarios *diez pesetas* por los derechos de inhumación de cada cadáver que en ellos haya de depositarse.

ART. 37. Los panteones monumentales se ajustarán á las mismas reglas que los panteones, variando sólo el sitio del emplazamiento, que habrá de ser el determinado en el art. 16; el plazo para la terminación de las obras, que podrá ampliarse hasta diez años, y el coste del terreno, que será de *cincuenta pesetas* cada metro, debiendo considerarse de pago y propiedad particular el que fuese necesario para un acceso ó entrada.

ART. 38. En los panteones podrá hacerse el enterramiento de personas que, sin ser parientes del propietario, le merezcan esta distinción, mediante el pago de *cincuenta pesetas*.

## CAPÍTULO VIII.

### De las sepulturas perpétuas.

ART. 39. Es aplicable á la definición y derechos de las sepulturas perpétuas lo dispuesto en el art. 32, sin más excepciones que las señaladas en las disposiciones comunes.

ART. 40. Para la adquisición de estas sepulturas se satisfará: Por una de 1.<sup>a</sup> clase *ochenta pesetas*; por una de segunda *cincuenta y seis*. Además *tres pesetas cincuenta céntimos* y *tres pesetas* respectivamente por el número, y por cada inhumación se devengarán *ocho y cinco pesetas* respectivamente.

ART. 41. Las personas que prefieran adquirir dos ó más sepulturas perpétuas reunidas, podrán hacerlo abonando, además del importe de cada una, *cinco pesetas* por cada una que se agrupen. Estos enterramientos,

que se denominarán «de familia», podrán ser cercados, cubiertos y adornados en la forma y con los requisitos establecidos para los panteones y sepulturas en general. En ellos podrá también darse sepultura á personas extrañas á la familia ó de lejano parentesco, pagando por cada una de estas inhumaciones *treinta pesetas*. El coste del número de estos enterramientos será de *cinco pesetas*.

## CAPÍTULO IX.

### De las sepulturas temporales.

ART. 42. La adquisición de una sepultura temporal dará derecho á su ocupación por cinco años con un solo cadáver. Su precio será *veinticinco pesetas* una de 1.<sup>a</sup> clase; *quince* de 2.<sup>a</sup> y *tres* de 3.<sup>a</sup>, y el del número de *dos, una peseta cincuenta céntimos y una peseta* respectivamente.

ART. 43. Como sólo se adquiere el derecho á la ocupación temporal, habrá de hacerse la renovación dentro del mes siguiente al cumplimiento del quinquenio, por los precios marcados en el artículo anterior.

ART. 44. Si al espirar el plazo para la renovación quinquenal no se hubiese verificado, los restos depositados en estas sepulturas serán exhumados y trasladados al osario común, quedando el terreno á la libre disposición del Ayuntamiento, y poniéndose en el libro correspondiente la nota de caducidad.

## CAPÍTULO X.

### De las sepulturas de caridad.

ART. 45. Esta clase de enterramientos serán de carácter temporal y gratuitos, y los restos en ellos depositados se extraerán al terminar el plazo legal para trasladarlos al osario común.

ART. 46. En estas sepulturas se depositarán los cadáveres de los pobres de solemnidad, de los fallecidos

en la vía pública y hospital, y de aquellos cuya inhumación sea ordenada por providencia judicial, si no les reclaman sus familias para enterrarles en sepulturas de su pertenencia.

Para obtener la declaración de pobre de solemnidad, es requisito preciso que presente la familia un documento que acredite habersele costeadado el funeral por la Cofradía de la Misericordia.

## CAPÍTULO XII.

---

ART. 47. Sólo en tercera clase se verificarán enterramientos especiales de párvulos y pagarán *una peseta y cincuenta céntimos* de ocupación.

### **Disposiciones transitorias.**

---

PRIMERA. Las personas interesadas en conservar los restos sepultados en el terreno que se destinó á Cementerio provisional, mientras se terminaban las obras del definitivo, si han adquirido y pagado las sepulturas á perpetuidad, tendrán derecho á hacer el traslado gratis á otras de igual clase que estén en turno, ó de clase superior abonando la diferencia de precio y en todo caso el número.

Los que hubiesen adquirido sepulturas temporales disfrutarán igual beneficio previo pago del precio de renovación, con arreglo á los fijados en este Reglamento y número.

Los que no hubiesen abonado cantidad alguna por las sepulturas provisionales, para obtener la traslación, habrán de pagar el importe de la sepultura definitiva que elijan y los derechos de inhumación y número, si fuese perpétua; si temporal, abonarán también el importe de la primera ocupación al precio fijado en el Reglamento primitivo y los demás derechos que con arreglo al mismo se hubieren devengado.

SEGUNDA. El Ayuntamiento, en todo caso, procederá á hacer efectivo por la vía de apremio el valor no satisfecho de las sepulturas ocupadas y los derechos de

inhumación y número, si en los tres meses siguientes á la publicación de este Reglamento no se hubiese verificado el pago.

TERCERA. Las modificaciones que este Reglamento introduce en el anterior, no producirán efectos retroactivos; por lo tanto las adquisiciones hechas en fecha precedente se declararán válidas por los precios de las tarifas á la sazón vigentes, sin perjuicio para la aplicación de las nuevas en cuanto se ajusten á las facultades que expresamente se hubiese reservado el Ayuntamiento ó sean privativas de su derecho reglamentario.

CUARTA. Las dudas que surjan en la aplicación del Reglamento objeto de esta reforma en los enterramientos verificados con anterioridad á la publicación del presente, se resolverán por este, si en él estuviesen definidos los derechos que se pretendan, ó por decisión del Ayuntamiento en otro caso.

### **Artículo adicional.**

---

Las disposiciones del Reglamento anterior y resoluciones aclaratorias del Ayuntamiento, quedarán sin efecto desde el día de la publicación del presente, que se hará en los sitios y forma acostumbrada, una vez obtenida la aprobación superior de las Autoridades Civil y Eclesiástica.

---

Concuerda á la letra con su original obrante en el libro de actas de este Ayuntamiento, á que me remito y de que certifico, con el visto bueno del Sr. Presidente, en la Nava del Rey á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa.—V.º B.º, El Alcalde, *Joaquín Arias*.—*Jesús Estévez*, Secretario.

---

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.—VALLADOLID.—Número 900.—Negociado 3.º—Cementerios.—Remitido á informe de la Comisión provincial el Reglamento que ha de regir para la administración del Cementerio de esta

ciudad, dicha Corporación lo evacua en los siguientes términos: "Dada cuenta del Reglamento formado y aprobado por el Ayuntamiento de Nava del Rey para el régimen y Administración del Cementerio Católico Municipal de aquella ciudad, y no hallando en sus disposiciones cosa alguna contraria á las vigentes, la Comisión en sesión de 17 del corriente acordó informar á V. S. que puede prestarle su superior aprobación." Y conformándome con el preinserto dictamen, he tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—Lo comunico á V. para su conocimiento, el de esa Corporación y demás efectos.—Dios guarde á V. muchos años.—Valladolid 24 de Abril de 1890.—Juan B. Avila.—Sr. Alcalde de Nava del Rey.

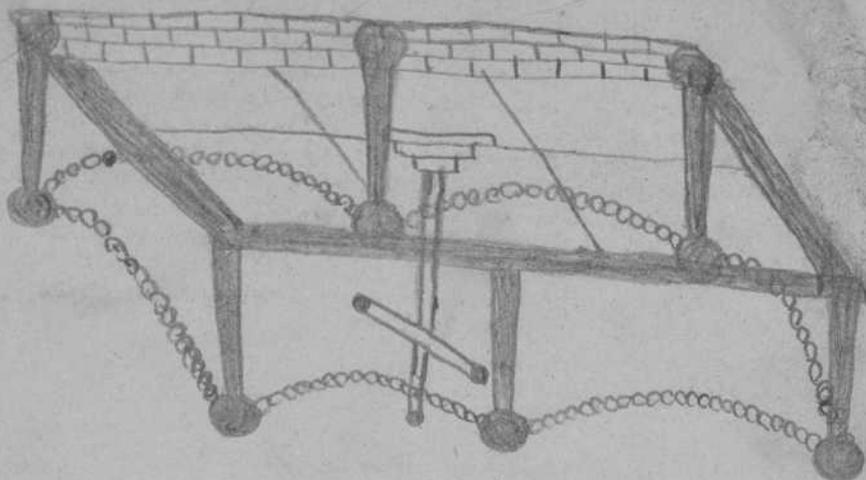
---

VALLADOLID 10 DE JULIO DE 1890.—Visto y examinado el precedente Reglamento del Cementerio católico de la ciudad de Nava del Rey, formado por aquella Corporación municipal, habida consideración al informe emitido por nuestro Fiscal Metropolitano, lo aprobamos en cuanto ha lugar en derecho por hallar sus disposiciones en conformidad con los sagrados Cánones y en perfecta armonía con el espíritu de la Santa Iglesia.

Lo decretó y firma S. E. I. el Arzobispo mi Señor, de que certifico.—*Mariano*, Arzobispo de Valladolid.—Hay una rúbrica.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Señor, *Dr. Prudencio Cabezón*, Secretario.—Hay una rúbrica y un sello que dice: «Dr. D. Marianus Miguel Gómez, Dei Et Sanctæ Apostolicæ Sedis Gratia Archiepiscopus Vallisoletanus.»—Registrado.—Hay una rúbrica.

---

Es copia literal y exacta del original obrante en esta Secretaría municipal á que me remito y de que certifico con el visto bueno del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de la Nava del Rey en ella á quince de Julio de mil ochocientos noventa.—V.º B.º el Alcalde, *Joaquín Arias*.—*Jesús Estévez*.



Dampf-Schloß — 12, 50  
 1/2 Bohrer — 59  
 Eisen — 110, 10  
 N. Schloß — 833, 33  
 Schenke — 189, 07  
 Storn-Augen — 128  
 Messing — 1356 -

1444  
425  
1018  
833  
185

110  
16.50  
59

655.50  
242  
128  
144  
16.50  
59

420.68  
80.548  
110-10  
16.50  
59

205  
833 = 33  
1038 = 33

1096-50  
205  
891-50  
250  
141-50

1105  
500  
605